

Número		Sede		Importancia	Tipo
SEF-0005-000013/2016		Tribunal Apelaciones Civil 2ºTº		MEDIA	DEFINITIVA
Fecha	Ficha	Procedimiento			
02/03/2016	2-11122/2014	PROCESO CIVIL ORDINARIO			
Firmantes					
Nombre			Cargo		
Dr. Gregorio Fregoli SOSA AGUIRRE			Ministro Trib.Apela.		
Dr. John PEREZ BRIGNANI			Ministro Trib.Apela.		
Dr. Alvaro José FRANCA NEBOT			Ministro Trib.Apela.		
Redactores					
Nombre			Cargo		
Dr. Gregorio Fregoli SOSA AGUIRRE			Ministro Trib.Apela.		
Descriptor					
Resumen					
Daños y perjuicios					

Texto de la Sentencia

DFA-0005-000070/2016

SEF-0005-000013/2016

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno

Ministro redactor: Dr. Tabaré Sosa

Ministros Firmantes: Dr. John Pérez Brignani, Dr. Álvaro França y Dr. Tabaré Sosa

Montevideo, 2 de marzo de 2016

VISTOS:

Para definitiva en segunda instancia estos autos caratulados: " BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO C/ CARGIL INTERNATIONAL S.A. y OTROS. Daños y perjuicios" (IUE: 2-11122/2014), venido a conocimiento de este Tribunal en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia No. 4/2015 de 18 de febrero de 2015, dictada por la Señora Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno, Dra. Beatriz Tommasino y

RESULTANDO:

I.- La apelada (fs. 239/251), a cuya exacta relación de antecedentes procesales útiles se hace remisión, desestima la demanda sin especiales sanciones procesales en el grado.

II.- Contra la misma se alza la parte perdidosa y expresa agravios a fs. 252/264; en síntesis, manifiesta:

a) Se ha cometido error de derecho en la valoración del conocimiento de embarque limpio, así como de la prueba rendida. En especial, apunta que existe error en la comprensión de cómo funcionan y operan las partes involucradas en el transporte y el valor y efectos de los documentos del comercio de esta especie

b) La prueba en contrario aportada es absolutamente insuficiente

c) No es correcto dar por cumplido el contrato con lo entregado antes del prorrato. Tampoco es ajustado sostener que el destino del transporte es Montevideo, ya que es Nueva Palmira en virtud de que la carga iba a ambos puertos

d) El faltante de mercadería es un hecho admitido que la a quo ignora y

e) No se advierte que la demandada no contestó la demanda y por ello, conceptúa que debe ser condenada conforme con los principios procesales aplicables.

III.- Se contestaron los agravios (fs. 270/275 y 278/281) y se franqueó la alzada (No. 1207/2015 de fecha 2 de junio de 2015).

IV.- Recibido el proceso en el Tribunal, los autos se giraron a estudio en forma sucesiva y en acuerdo del día de hoy (art. 203.4 in fine y 204.2 CGP –red. Ley 19090-), por unanimidad de votos se resolvió el dictado de decisión anticipada (art. 200 CGP –red. Ley 19090-).

CONSIDERANDO:

I.- La Sala irá a la solución revocatoria al ser de total y pleno recibo los motivos de sucumbencia alegados, siendo ello así por lo subsiguiente

II.- En autos debe darse por probado que la mercancía expresada en el conocimiento de embarque de fs. 4 fue la recibida a bordo en el puerto de origen. La función de la carta de porte es conectar el contrato de compraventa con el transporte. No puede desconocerse el derecho positivo sobre el régimen de carga conforme el art. 1210 del C. Com., Convención de Bruselas de 1924, Reglas de La Haya y su protocolo modificativo de 1968; la responsabilidad del porteador marítimo y de todos los transportadores, está fijada irremediamente por lo que el conocimiento de embarque, como título representativo de la mercadería, dice que cargó. La posible prueba en contrario siempre es de su cargo y siempre está severamente limitada. Ampliamente: AGUIRRE-FRESNEDO, Transporte Marítimo, Vol. III p. 69 y ss., LJU 13547, 15209, etc.

Por tanto, no puede recibirse la alegación de “menos DAP al declarado”, menos aún en un proceso contra el adquirente de las mercancías que exige la entrega del total por lo que pagó el precio. Se participa del criterio jurisprudencial de que la prueba en contrario de lo que dice el conocimiento no puede intentarse contra el tercero consignatario.

Todo conduce entonces al amparo del agravio en examen sin necesidad de analizar o valorar la prueba rendida a ese respecto por el codemandad que opuso tal defensa.

III.- En cuanto al agravio relativo al destino final del contrato, cierto es que el conocimiento de fs. 4 establece como puerto de destino Nueva Palmira “Montevideo and/or Nueva Palmira, Uruguay”, recogiendo en la póliza de fs. 69 como ciudad de destino Nueva Palmira (Colonia). Por razones lógicas al pervivir entrega pendiente en Nueva Palmira, con la descarga en Montevideo, no puede darse por concluido el transporte como se establece en la instancia anterior.

También es cierto que el faltante alegado por la pretensora no ha sido controvertido (al sostener que entrego menos porque así lo recibió en origen).

Y sobre el prorrato entre los importadores, es de toda evidencia que se hace luego de la descarga en el último puerto ya que allí surge la existencia y cuantificación del faltante; no puede acepsarse que el prorrato sólo correspondía para la descarga de Montevideo porque el contrato no había culminado aún conforme lo antes relacionado. El prorrato alegado es jurídicamente aceptable ya que sirve para interpretar el contrato conforme los usos (C. Civil 1302) y en materia comercial puede ser invocado también para interpretar un contrato comercial (arts. 296 numeral 6º y 297 del Código de Comercio),

IV.- En relación a la responsabilidad, participa la Sala del criterio de la responsabilidad solidaria e indivisible de armadores, propietarios y charteadores, esto es de los operadores que forman parte del mismo contrato de transporte (cf. AGUIRRE-FRESNEDO, Curso...p. 57 y ss, LJU 14321, 15917).

La solución revocatoria impone condenar al pago de la indemnización que se reclama, que es inferior al valor CIF del faltante admitido U\$S 25294,18 con más el interés corriente (ya que se trata de obligaciones comerciales donde rigen los arts. 225 y 713 C.Com.)

Por último, el incumplimiento de las cargas del demandado civil por parte de los codemandados que no contestaron la demanda, amerita la solución condenatoria en base al art. 130.2 del CGP

Sala.

V.- Costas y costos de la presente instancia por su orden (arts. 56 y 261 [red. L. 16699] CGP y 688 C. Civil).

Por los expresados fundamentos y preceptos que se incluyen el Tribunal, F A L L A:

Revocase la sentencia apelada y en su lugar se ampara la demanda, condenando a los accionados en la modalidad establecida (considerando IV) al pago de U\$S 25294,18 con más sus intereses corrientes. Sin especiales condenaciones.

Oportunamente, devuélvase.

Dr. Tabaré Sosa

Ministro

Dr. John Pérez Brignani

Ministro

Dr. Álvaro França

Ministro

Esc. Rodolfo Benzano

Secretario Letrado

Concuerda bien y fielmente con el tenor que tengo a la vista.

Cerrar

Imprimir Texto

Imprimir Hoja Insumo